Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**”S., J. C. c/ Z. D. G., L. M. s/ ORDINARIO (Accion de Evicción)” Expte. Nº596/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 2 (Expte. N°943/07).-

I.- A fs. 352/371 la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva “CyC” Nº 35/2012 de fs. 337/349vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

En cuanto al alcance de la impugnación alega la agraviada que éste Cuerpo resuelve el pleito mediante la aplicación errónea y arbitraria del art. 1051 C.C. in fine que supone una adquisición por acto nulo o anulable y una posterior adquisición onerosa de buena fe, siendo esta última la tutelada, impidiéndose sobre ella la reivindicación. Entiende que el supuesto contemplado en éste artículo protege los derechos de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso y no tiene nada que ver con la situación que aquí se tiene que resolver. Sostiene que la ley aplicable al caso ante la anulación del acto obliga a la vendedora a la restitución del precio, ya sea considerando lo dispuesto en el art. 2118 y/o 1052 del C.C.- Agrega que aún en el supuesto que el actor supiera que adquirió una cosa sabiendo que pertenece a un tercero tiene derecho a pedir la restitución del precio. Arguye que la sentencia es arbitraria e injusta por cuanto el rechazo de la demanda conlleva al hecho de que sin causa justa la demandada mantenga aquello que percibió con motivo del contrato declarado nulo, lo que es inaceptable y mucho más cuando tal estado anómalo de enriquecimiento sin causa sea consecuencia de un pronunciamiento judicial.- Asevera que la buena o mala fe impuesta por el art. 1051 in fine tiene que ver con el tercero adquirente en el caso su análisis tiene efecto sobre los daños y perjuicios reclamados, pero es indiscutible que la parte vendedora esta obligada a devolver el precio que recibió. Señala que se omitió tener en cuenta que la demandada obtiene un beneficio económico sin causa y que la evicción esta pactada.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se

advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle A. M. N° ***, de la ciudad de Rawson (fs. 352 y 355). Se ha acompañado a fs. 352/353, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. Con relación al pago de la tasa de justicia, se encuentra agregado por cuerda el Expte. Nº364/2008, donde mediante sentencia Nº002/2009 se le otorga el beneficio de litigar sin gastos.-

Asimismo cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Se advierte que no se ha respetado el máximo de extensión (…no mayor a 26 renglones) de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.-

III.- No obstante nos adentrarnos en el examen del motivo casatorio invocado.

Efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los

hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tº 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada y una reiteración de los ya expuestos en el memorial de agravios.-

Al respecto, "Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("P., C. A. c/P. D. C. o. S.A. Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. Nº16.545-P-1.998, sentencia Nº85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. N°102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters,

“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 354/371.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr), interpuesto por la actora a fs. 352/371 contra la sentencia definitiva “CyC” N°35/2012 de fs. 337/349vta.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-